Expediente: **4401/24**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ ALBORNOZ PATRICIA ANAHI S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **10/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267223115 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR
90000000000 - ALBORNOZ, Patricia Anahi-DEMANDADO
20267223115 - CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4401/24

H106038244132

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ ALBORNOZ PATRICIA ANAHI s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4401/24.-

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "**TARJETA TITANIO S.A. c/ ALBORNOZ PATRICIA ANAHI s/ COBRO EJECUTIVO**", y;

CONSIDERANDO:

La parte actora **TARJETA TITANIO S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ALBORNOZ PATRICIA ANAHI, DNI N° 42.467.020** por la suma de **$178.395,72 (PESOS CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO CON 72/100),** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes y resúmenes de cuenta emitidos por el actor, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte.

Que habiendo entrado en vigencia el 1/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 8/11/2024 para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación

presentada, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto en los art. 569 y s.s. del CPCC.

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCC. corresponde dictar sentencia monitoria y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de $178.395,72 (PESOS CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO CON 72/100).

La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago.

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Asimismo se cita a la parte demandada para dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite el importe reclamado, en cuenta judicial N° 562209587653113 y C.B.U. N° 2850622350095876531135, perteneciente a los presentes autos, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos. Corresponde en el mismo acto intimar al accionado a constituir domicilio bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 587 CPCC.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en $178.395,72 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, otorgandose el 12% de la escala del art 38 de la LA. Por lo que dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios al letrado Campero Maximo Fernando, en el valor de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el articulo 14 de la L.A, teniendo en cuenta el valor económico en juego.

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (articulo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables limites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los

aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021.

Las costas, en forma provisoria estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos si el ejecutado no opone excepciones, ni la nulidad de la presente ejecución, dentro de los plazos legales. En caso contrario quedarán sin efecto y serán reemplazadas por otra regulación y condena en costas, una vez resueltos los planteos formulados. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **TARJETA TITANIO S.A.** en contra de **ALBORNOZ PATRICIA ANAHI, DNI N° 42.467.020** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$178.395,72 (PESOS CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO CON 72/100),** con más la suma de **$53.518 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO),**para responder provisoriamente por acrecidas. La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago, más gastos y costas.

II- CÍTESE a ALBORNOZ PATRICIA ANAHI, DNI N° 42.467.020, para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado, en cuenta judicial N° 562209587653113 y C.B.U. N° 2850622350095876531135,perteneciente a los presentes autos, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **CAMPERO MAXIMO FERNANDO,** apoderado del actor, en la suma de **$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL).**

HÁGASE SABERRDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 09/12/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4425fe90-b5e0-11ef-90f1-f9d4fbde0304